



COLEGIO DE PERITOS DEL NORTE, A. C. REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS Y NIVELACIÓN DE CATEGORÍAS

Capítulo primero DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Colegio de Peritos del Norte, Asociación Civil, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta, de los estatutos que rigen su funcionamiento publicará anualmente una lista de Peritos, por especialidad y nivel, la cual le será proporcionada por la Comisión de Certificaciones.

Artículo 2.- Cada año se expedirá una convocatoria conteniendo los requisitos para la certificación de Peritos y para el registro de cambio de nivel. Los Peritos que hayan cumplido los requisitos y trámites necesarios para certificarse, se les otorgará una constancia de acreditación del proceso de certificación. Los Peritos y aspirantes, miembros del Colegio, obtendrán la modificación del nivel de acuerdo al cumplimiento de requisitos.

Artículo 3.- El Consejo Directivo convocará anualmente a los profesionistas de cada ramo de la ciencia, a participar en las evaluaciones para acreditar Peritos y cambiar nivel, por lo menos con tres meses de anticipación y por los medios que el mismo determine, además será el encargado de publicar y comunicará a las autoridades y demás interesados, las listas de Peritos por especialidad y nivel obtenidas, para efectos de su distribución oficial.

Capítulo segundo DE LA COMISIÓN DE CERTIFICACIONES Y COMITÉS DICTAMINADORES

Artículo 4.- La Comisión de Certificaciones, con fundamento en el artículo cuarenta y ocho inciso b) de los estatutos del Colegio, será designada por el Consejo Directivo y estará formada por los Presidentes de los Comités Dictaminadores por especialidad, que se requieran para cubrir todas las ramas del conocimiento en que existan asociados en el Colegio. Esta comisión será permanente.

Artículo 5.- Los Peritos y aspirantes, serán calificados y evaluados por el Comité Dictaminador de su especialidad, el cual estará integrado por asociados de reconocida solvencia moral, profesional y pericial en su rama y que permanecerán en el cargo de acuerdo a su desempeño.



Artículo 6.- Cada Comité Dictaminador estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos Vocales, versados en el área del conocimiento a evaluar, solo en caso de no contarse con suficientes expertos, podrán sustituirse los vocales, por alguno de los miembros del Consejo Directivo o de la Comisión de honor y justicia del Colegio.

Artículo 7.- El Comité Dictaminador por especialidad, deberá resolver si proceden o no las solicitudes de los Peritos y Aspirantes, para lo cual, practicará las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas previamente por el pleno de dicho comité.

Artículo 8.- Cada Comité Dictaminador sesionará en la forma y tiempo que sus miembros lo determinen, estableciendo en primer instancia los lineamientos y criterios que seguirán las evaluaciones para calificar a los aspirantes y Peritos que deseen certificarse en su materia.

Artículo 9.- En cada caso se verificará la validez de la documentación con que los aspirantes acreditan su petición. Pudiendo auxiliarse de las Instituciones de Educación Superior, de la Dirección General de Profesiones o de cualquier otra autoridad o grupo colegiado legalmente constituido, que tenga conocimientos en la materia. La detección de documentos apócrifos o alterados será motivo suficiente para cancelar el proceso de certificación.

Artículo 10.- Para los efectos legales y de constancia que correspondan, cada Comité Dictaminador, hará del conocimiento a la Comisión de Certificaciones y ésta al Consejo Directivo del Colegio, los resultados de las promociones a Perito y los cambios de nivel, mediante dictamen por escrito, firmado por los miembros del Comité, donde se asienten los resultados de las evaluaciones y recomendaciones para los asociados evaluados.

Artículo 11.- En caso de tratarse de la renovación de la certificación por segundo año consecutivo, podrán obviarse los exámenes teórico y práctico, sustituyéndose por la acreditación anual de al menos 70 horas de capacitación o actualización, o bien, 50 horas de capacitación más 20 de docencia, en la ciencia específica o en materia afín a juicio del Comité, sin embargo al menos cada cinco años, será necesario volver a aplicar el examen teórico.

Artículo 12.- La validación de nivel de quienes ya cuentan con acreditaciones previas como Perito se hará anualmente y de forma automática ante el Comité Dictaminador de su especialidad, pero para conservar su registro en dicho nivel, deberán cumplir también las condiciones que se establecen para la permanencia como miembro del Colegio o perderán dicho beneficio.

Artículo 13.- Los Comités Dictaminadores tendrán las siguientes funciones:



- a) Definir el esquema de evaluación para la designación de Peritos de su especialidad;
- b) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los aspirantes a Peritos; así como la validación y cambio de nivel correspondiente;
- c) Acreditar a los Peritos y establecer su nivel;
- d) Organizar los programas de actualización y capacitación e intervenir en su ejecución;
- e) Llevar un registro en el que se anoten las minutas de sus reuniones y acuerdos;
- f) Promover acuerdos con el Presidente del Colegio para la resolución de asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en el área de su competencia;
- g) Programar, supervisar y evaluar el cumplimiento de atribuciones a su cargo;
- h) Elaborar y mantener actualizado el manual de procedimientos interno del Comité Dictaminador para desempeñar las funciones citadas con antelación;
- i) Formular dictámenes, opiniones e informes sobre la materia cuando lo requiera el Consejo Directivo; y
- j) Representar al Colegio en eventos cuando así se le requiera.

Artículo 14.- Antes de dictar los fallos, los Comités Dictaminadores podrán circular entre los asociados del Colegio, cuando así lo juzgue convenientemente, los nombres de la lista de los aspirantes a Peritos que hayan accedido al proceso de certificación, para recabar opiniones de desempeño.

Artículo 15.- Los fallos de los Comités Dictaminadores para la acreditación de Peritos y cambios de nivel no admiten recurso alguno, pero podrán ser revisados por los interesados, sin perjuicio de que participen en evaluaciones posteriores.

Artículo 16.- La Comisión de Certificaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y turnar las solicitudes de los aspirantes a Peritos, validaciones y cambios de nivel al Comité Dictaminador de la especialidad correspondiente;
- b) Informar al Consejo Directivo sobre las altas y las bajas de los Peritos por especialidad; y
- c) Llevar la actualización de las listas de Peritos por nivel y especialidad.

Capítulo tercero DE LOS REQUISITOS PARA SER PERITO DEL COLEGIO

Artículo 17.- Los Peritos se clasifican en Profesionales y Prácticos.

Artículo 18.- Los requisitos para ser Perito profesional son:

- a) Ser profesionista titulado, con al menos tres años de ejercicio continuo de la profesión y sin impedimento o inhabilitación en la misma;



- b) Tener título registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poseer la cédula profesional respectiva en materia afín a la que desea acreditar;
- c) Tener experiencia mínima de tres años como profesional en el ramo específico de la ciencia o técnica en que se desea acreditar, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación;
- d) Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral y profesional;
- e) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;
- f) Tener, a juicio del Comité Dictaminador en la materia, los conocimientos, capacidades y habilidades para ser perito profesional; y
- g) Cumplir con los programas de actualización diseñados y aprobados por el respectivo Comité.

Aún para las ciencias que conforme a la Ley Estatal de Profesiones no se requiere un título profesional para su ejercicio, se exigirá el requisito indicado en el inciso b), con miras a garantizar un desempeño profesional en las labores periciales. Atendiendo a que cada una de las disciplinas enunciadas cuentan con principios fundados en profesiones reguladas por la citada ley.

Artículo 19.- Los requisitos para ser Perito práctico son:

- a) Que la materia a acreditar, sea de aquellas que no requieren de título profesional o cédula para su ejercicio y que no exista una carrera profesional con contenido afín;
- b) Tener experiencia mínima de tres años en el ramo de la técnica o arte en que se desea acreditar, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició su aplicación;
- c) Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral y profesional;
- d) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;
- e) Tener, a juicio del Comité Dictaminador, los conocimientos y capacidad para ser perito en la materia; y
- f) Cumplir con los programas de actualización diseñados y aprobados por el respectivo Comité.

Artículo 20.- Los niveles que pueden adquirir los Peritos irán del 1 al 5, teniendo las siguientes características:

Para adquirir el Nivel 1 se requiere de experiencia mínima de tres años de ejercicio pericial y acreditar los conocimientos básicos en su especialidad ante el Comité Dictaminador.



Para adquirir el Nivel 2 se requiere de al menos cinco años de experiencia y práctica siendo miembro del Colegio, así como de acreditar los conocimientos como Perito en su especialidad y nivel ante el Comité Dictaminador.

Para adquirir el Nivel 3, se requiere de un mínimo de diez años de experiencia y práctica siendo miembro del Colegio, así como de acreditar los conocimientos como Perito en su especialidad y nivel ante el Comité Dictaminador.

Para adquirir el Nivel 4, se requiere de al menos quince años de experiencia y práctica, siendo miembro y expositor de cursos y conferencias para el Colegio.

Para adquirir el Nivel 5, se requiere de más de veinte años de experiencia, contar con estudios de postgrado debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Pública en materia acorde a la especialidad, ser expositor de cursos y conferencias para el Colegio e instituciones públicas o privadas, así como ser autor de un libro o manual en su materia.

Capítulo cuarto DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS

Artículo 21.- Los aspirantes que se desean certificar deberán:

1) Llenar y presentar, o bien escanear y enviar al correo electrónico oficial, la solicitud dirigida al Consejo Directivo del Colegio, quien la turnará a la Comisión de certificaciones y ésta a su vez al Comité Dictaminador en la especialidad que corresponda, debiendo adjuntar:

- a) Acta de nacimiento certificada;
- b) Fotografía digital tamaño infantil, con ropa formal y en fondo blanco;
- c) Comprobante de domicilio
- d) Título y cédula profesional de la materia en que se va a certificar, o en su caso, de profesión afín;
- e) Currículum vitae
- f) Certificados, diplomas o reconocimientos de asociaciones educativas, gubernamentales, industriales o profesionales, que permitan al Comité Dictaminador comprobar que cuenta con la experiencia mínima de tres años como profesional en el ramo específico de la ciencia o técnica en que se desea certificar;
- g) Constancia de no antecedentes penales;
- h) Carta de recomendación profesional; y

Opcionales:

- i) Comprobante de membresía de otras asociaciones de profesionistas; y
- j) Constancia de actividades docentes.



- 2) Cubrir las cuotas que designa el Colegio para la adquisición de la membresía, la emisión del dictamen por parte del Comité Dictaminador, y en su caso para la expedición de la constancia de certificación y credencial.
- 3) Acreditar satisfactoriamente el examen de conocimientos, habilidades y destrezas que formule el Comité Dictaminador de la especialidad.
- 4) Concurrir a las entrevistas aclaratorias que solicite el Comité Dictaminador.

Capítulo Quinto DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 22.- Son derechos de los Peritos certificados:

- a) Formar parte de las listas correspondientes que formule el Colegio y que proporcione a las autoridades o particulares interesados; salvo los casos que por tratarse de Peritos ejerciendo como servidores públicos, la función privada les esté restringida;
- b) Emplear y ostentar su calidad de Perito certificado de acuerdo con sus intereses, siempre y cuando lo haga en el marco del Código de Ética Profesional del Colegio;
- c) Obtener la validación de su reconocimiento de Perito cada año y en caso de ser miembro del Colegio, concursar para el cambio de nivel;
- d) Recibir el oficio y credencial que lo acrediten como Perito certificado en la materia correspondiente; y
- e) Exponer su caso ante el Comité Dictaminador, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Artículo 23.- Son obligaciones de los Peritos certificados;

- a) Cumplir a cabalidad el Código de Ética Profesional del Colegio;
- b) Actualizar su currículum vitae cada año;
- c) Avisar inmediatamente al Colegio sobre cambios de domicilio y cualquier situación que genere un impedimento para el ejercicio de su profesión;
- d) Cumplir los requisitos para renovar la acreditación como Perito y su credencial, cubriendo la cuota asignada.

Artículo 24.- Es obligación de los Peritos miembros del Colegio, además de las anteriores, el realizar el servicio social profesional, fungiendo como Peritos por designación del Colegio, a requerimiento de autoridad competente o de bien público, además de formar parte o auxiliar al Comité Dictaminador en su materia, cuando se le sea solicitado.



Capítulo Sexto DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- El Comité Dictaminador informará a la Comisión de Honor y Justicia por el incumplimiento de este Reglamento o falta grave en que incurriere algún Perito.

Artículo 26.- Los Peritos causarán baja en las listas respectivas en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 23 de estos lineamientos; y
- b) Por hacer uso indebido de la designación de Perito o causar el desprestigio del Colegio.

Artículo 27.- La Comisión de Honor y Justicia del Colegio, determinará la sanción, de acuerdo a los procedimientos conducentes y dependiendo de la gravedad de la causa, informando al respectivo Comité Dictaminador en caso de ordenarse la baja como asociado o la suspensión como Perito certificado.

Artículo 28.- Para la interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, se estará a lo determinado en la legislación aplicable y los estatutos del Colegio.

TRANSITORIO

Único.- Los presentes lineamientos entrarán en Vigor a partir el día 05 de Diciembre de 2014.¹

Lic. Diana Rocío González Vázquez
Presidente

Lic. Verónica Cruz Jonguitud
Secretaria

Perito Carlos Castillo Vázquez
Tesorero

¹ Última actualización Junio de 2020.



Contenido	
Capítulo primero	1
DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo segundo	1
DE LA COMISIÓN DE CERTIFICACIONES Y COMITÉS DICTAMINADORES	
Capítulo tercero	3
DE LOS REQUISITOS PARA SER PERITO	
Capítulo cuarto	5
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS	
Capítulo Quinto	6
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS	
Capítulo Sexto	7
DE LAS SANCIONES	